

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de septiembre de 2023.** Del estudio de la respuesta aportada por Colpensiones, se evidencia que efectivamente ésta remitió liquidación del cálculo actuarial a la accionante, junto con cupón para el pago, cumpliendo así con lo petitionado por la accionante.

Del mismo modo, la señora Diana Castañeda en calidad de coordinadora de Gestión Humana de la entidad accionante, en comunicación al abonado telefónico 3002071704, indicó que la información recibida era la que habían solicitado a la accionada mediante petición.

A despacho a proveer

Alejandro Builes  
Escribiente

*Ervin A. Builes B.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DRINKS DE COLOMBIA a través de su Representante legal LUIS ALFONSO URREA ARISTIZABAL
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00212-00
Sentencia	<b>S.G. 097 S.T. 047</b>

La entidad accionada, informa que ya contestó la petición incoada por el accionante, aportando a las presentes diligencias prueba de ello, como se puede evidenciar en constancia que antecede y en el archivo Numero 004 del expediente digital.

Del mismo modo, en comunicación con la coordinadora de gestión humana de la parte accionante, ésta indica que, con esa información queda conforme, dado que era lo que había solicitado.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

*“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.*

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

*Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)*

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se abstenga de omitir dar respuesta a próximas peticiones.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

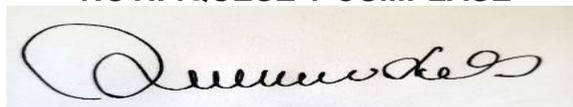
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisfizo el requerimiento de DRINKS DE COLOMBIA a través de su representante legal LUIS ALFONSO URREA ARISTIZABAL, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el mediomás expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**